



BOLETÍN TRIBUTARIO - 114/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- HABILITACIÓN DE CRUCES DE FRONTERA: MODIFICA EL ARTÍCULO 140 DE LA RESOLUCIÓN 46 DE 2019¹ - [Resolución 000101 del 26 de junio de 2024](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 CONCLUYE QUE EL CAMBIO O LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE GASTO EN LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA -NIIF- NO SE TRADUCE EN EL DESUSO DEL CONCEPTO DE GASTO DE FUNCIONAMIENTO QUE ESTABLECE LA NORMA PARA EFECTOS FISCALES DESAPAREZCA PARA EL AÑO EN DISCUSIÓN, Y POR EL CONTRARIO, AL NO SER UN CONCEPTO CONSIDERADO CONTABLEMENTE INCLUSO EN LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, SE DEBE ACOGER LA DEFINICIÓN DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DESARROLLADA VÍA JURISPRUDENCIA² PARA DETERMINAR LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - [Sentencia 28051 del 20 de junio de 2024](#)

Agregó la Sala:

“De manera que en la sentencia reiterada sí se realizó un análisis sobre la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- y su impacto en la determinación de la base gravable de la contribución especial para la vigencia del año 2018, para lo cual se concluyó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció el principio de legalidad al ampliar la base gravable de la contribución especial, prevista en el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, e interpretó en forma errónea esa norma.

En consecuencia, no prosperan los cargos de apelación de la demandada”.

¹ Reglamenta el Decreto 1165 de 2 de julio de 2019 (RÉGIMEN ADUANERO)

² Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Exp. 16874, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



2.2 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ICA: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO - INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL³ - [Sentencia 28450 del 20 de junio de 2024](#)

Destacó la Sala:

“Entonces, en virtud del principio de territorialidad del ICA, cada municipio o distrito es el competente para exigir el pago del gravamen que se cause en su territorio, teniendo en cuenta los ingresos obtenidos en su jurisdicción y en relación con la actividad efectivamente desarrollada por el contribuyente.

(...)

Al respecto, la Sala⁴ ha precisado que «en aplicación del principio general de la carga de la prueba contenido en el artículo 177 CPC, reiterado por el artículo 167 CGP, corresponde a la Administración demostrar que las operaciones sometidas a tributación se causaron en su jurisdicción, pues este se constituye en el sujeto que inicia la actuación administrativa tendiente a liquidar el tributo oficialmente». Todo, porque «cuando se pretenda alterar el aspecto positivo de la base gravable (con la adición de ingresos u operaciones sometidos a tributación), la carga de la prueba se asigna a la autoridad que constituye el sujeto que invoca a su favor la modificación del caso. Lo anterior obedece al deber de la Administración de agotar una actividad de verificación suficiente respecto de la liquidación de los tributos que efectúan los sujetos pasivos»⁵.

En ese sentido, la carga de la prueba de los ingresos gravados recae sobre la Administración, quien debe demostrar que estos fueron obtenidos por el ejercicio de las actividades sujetas al ICA en su jurisdicción, y así conformar la base gravable del tributo.

³ Sentencias del 23 de noviembre de 2023, exp. 27009, del 15 de julio de 2021, exp. 24195, del 9 de julio de 2021, exp. 24270, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello; del 15 de octubre de 2020, exp. 23619, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 7 de mayo de 2020, exp. 23037, C.P. Milton Chaves García, del 12 de febrero de 2020, exp. 23773; del 4 de diciembre de 2019, exp. 23301; del 23 de noviembre de 2018, exp. 22817 y exp. 22614, del 30 de noviembre de 2023, exp. 26992, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; del 8 de junio de 2016, exp. 21681, del 29 de septiembre de 2011, exp. 18413, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 19 de mayo de 2005, exp. 14852, C.P. María Inés Ortiz Barbosa y del 8 de marzo de 2002, exp. 12300, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2023, exp. 27037, C.P. Wilson Ramos Girón, reiterada en la sentencia del 14 de septiembre de 2023, exp. 26799, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

⁵ Sentencia del 27 de abril de 2023, exp. 27082, C.P. Wilson Ramos Girón, reiterada en la sentencia del 23 de mayo de 2024, exp. 27163, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



Se destaca que la extraterritorialidad de los ingresos puede cuestionarse o soportarse con cualquier medio probatorio, y no solo con las declaraciones tributarias presentadas en otros municipios, en la medida en que no existe una tarifa legal preestablecida⁶. Y ello es así, porque lo que corresponde demostrar es el origen de los ingresos de las actividades gravadas, y no su declaración en otras jurisdicciones.

(...)

De esa manera, los elementos probatorios obrantes en el expediente dan cuenta de que los ingresos brutos percibidos de \$12.353.595.523.000 fueron obtenidos fuera del municipio de Yopal, información que, por demás, se encuentra respaldada en las certificaciones de revisoría fiscal y las declaraciones del ICA presentadas en otras jurisdicciones, documentos allegados en sede administrativa y sobre los cuales la demandada no realizó mayor análisis.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 777 del ET, la certificación de revisor fiscal constituye una prueba contable suficiente en la medida que dé certeza de la veracidad de las afirmaciones contenidas en dicho documento, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

(...)

Así, la Sala concluye que la actora demostró ingresos extraterritoriales en la suma de \$12.353.595.523.000, que deben detraerse de la base gravable del ICA en Yopal, según lo dispone el artículo 62 del Acuerdo 013 de 2012. En consecuencia, prospera el cargo". (Subrayado fuera de texto).

III. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

- **ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO EN LÍNEA PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PROFESIONAL Y EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO O TARJETA DE LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS PROPIOS DE LA CIENCIA CONTABLE, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTRO PROFESIONAL, AL IGUAL QUE LOS CERTIFICADOS DE VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN**

⁶ En igual sentido se ha pronunciado la Sala en sentencias del 22 de septiembre de 2016, exp. 20648, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 14 de marzo de 2019, exp. 22241, C.P. Milton Chaves García; y del 7 de octubre de 2021, exp. 23159, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, entre otras.



Y DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS - [Resolución No. D-0035 del 19 de junio de 2024](#)

IV. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

- **AMPLÍA PLAZO PARA COMENTARIOS AL PROCESO DE DEPURACIÓN DE LA CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA (CBCF)**

La SFC emitió comunicado de prensa resaltando:

“La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) sigue avanzando con el proceso de depuración normativa, uno de sus proyectos estratégicos que inició en el 2023.

El objetivo de este proceso es que las instrucciones de la Superintendencia cumplan con criterios de calidad, claridad y eficiencia, de forma que se facilite el cumplimiento de las obligaciones de las entidades vigiladas, así como las funciones de supervisión a cargo de la SFC.

*El proyecto estratégico de depuración se viene adelantado de conformidad con la Ley 2085 de 2021, y según lo previsto en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «**Colombia Potencia Mundial de la Vida**», particularmente en el eje «**Calidad, efectividad, transparencia y coherencia de las normas**», el cual propende por la simplificación y racionalización de las normas del Estado Colombiano.*

De acuerdo con lo anunciado por el Superintendente Financiero, profesor César Ferrari, la Superintendencia busca que el proceso de depuración cuente con una participación de todos los actores interesados, para lo cual se vienen realizando una serie de consultas que permiten conocer la percepción del público sobre las instrucciones vigentes.

*El proceso de consulta inició con la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) y ahora el turno le corresponde a la **Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995)**.*

*Como primera fase, invitamos a las entidades vigiladas y al público en general a remitir sus comentarios y sugerencias para la depuración de todos los capítulos de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF) hasta el **15 de julio de 2024 a las 5 p.m.***



Las sugerencias y observaciones deben remitirse en el formato Excel adjunto, el cual debe diligenciarse de acuerdo con las instrucciones descritas en el mismo documento y remitirse al correo normativa@superfinanciera.gov.co

En el asunto del correo se debe incluir únicamente el **radicado No. 2024070477**.

Agradecemos a las entidades vigiladas y terceros interesados ajustar sus observaciones a los criterios de depuración definidos en el formato y abstenerse de remitir propuestas normativas que no se enmarquen en dichos criterios de depuración.

Igualmente, se solicita no hacer ajustes a la estructura del archivo. Por lo mismo, no se deben incluir criterios de depuración diferentes a los previstos en las listas desplegadas.

Consulte:

- [Circular Básica Contable y Financiera \(Circular Externa 100 de 1995\)](#)
- [Descargue el formato para remitir sus observaciones](#)
- [Comunicado de prensa 06 de junio de 2024](#)".

SÍGUENOS EN "[X](#)" (@OrozcoAsociados)

FAO
03 de julio de 2024